

venciones comunitarias estructurales en el sector de la pesca, la acuicultura, la transformación y comercialización de productos de la pesca.

Por decisión de la Comisión de 2 de diciembre de 1994, fue aprobado el Programa Operativo correspondiente a las Regiones del Objetivo número 1 del Reglamento (CEE) 2052/1988, de 24 de junio.

La creación de esta reserva marina responde a lo establecido en el artículo 130R del Tratado de la Unión Europea, en el que se precisa que las exigencias de la protección del medio ambiente deberán integrarse en la definición y en la realización de las demás políticas comunitarias, así como a las conclusiones emanadas del Convenio sobre la Diversidad Biológica de la Declaración de la Conferencia de las Nacionales Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992, que se produjeron en el mismo sentido que el Tratado, es decir, de integrar los aspectos medioambientales en las políticas sectoriales.

Asimismo en el preceptivo informe del Instituto Español de Oceanografía se confirma el interés de declarar la citada zona como reserva marina. Por otra parte, ha tenido audiencia el sector pesquero afectado y las organizaciones locales con intereses en el medio ambiente.

La presente Orden se dicta en virtud de la competencia estatal exclusiva en materia de pesca marítima establecida en el artículo 149.1.19 de la Constitución.

En su virtud, a propuesta de la Secretaría General de Pesca Marítima, dispongo:

#### Artículo 1. *Delimitación de la reserva marina.*

Se establece una reserva marina en la franja costera adyacente al parque natural Cabo de Gata-Níjar, constituida por la porción de aguas exteriores comprendida entre las líneas de base rectas y la franja que dista una milla de la línea de costa y delimitada al oeste del Cabo de Gata, por la desembocadura de la rambla del agua, en el término municipal de Almería y al este por la desembocadura de El Barranco del Hondo, en el término municipal de Carboneras.

#### Artículo 2. *Definición de reservas integrales.*

Dentro de la citada reserva marina a que se refiere el artículo anterior, se establecen las zonas de reserva integral definidas por los siguientes puntos geográficos:

##### Cabo de Gata:

1. 1 36° 43,45 N; L 02° 11,50 W.
2. 1 36° 43,45 N; L 02° 11,70 W.
3. 1 36° 42,40 N; L 02° 11,70 W.
4. 1 36° 42,20 N; L 02° 10,95 W.
5. 1 36° 43,30 N; L 02° 10,95 W.

##### Morrón de Genoveses:

1. 1 36° 44,20 N; L 02° 07,05 W.
2. 1 36° 44,20 N; L 02° 06,45 W.
3. 1 36° 44,50 N; L 02° 06,45 W.
4. 1 36° 44,50 N; L 02° 07,05 W.
5. 1 36° 44,40 N; L 02° 07,95 W.

##### Punta de Loma Pelada:

1. 1 36° 46,65 N; L 02° 03,75 W.
2. 1 36° 46,65 N; L 02° 02,80 W.
3. 1 36° 47,70 N; L 02° 02,30 W.
4. 1 36° 47,45 N; L 02° 03,60 W.

##### Punta de la Polacra:

1. 1 36° 50,20 N; L 02° 00,35 W.
2. 1 36° 49,60 N; L 02° 00,00 W.
3. 1 36° 50,40 N; L 01° 58,90 W.
4. 1 36° 51,45 N; L 01° 58,90 W.
5. 1 36° 51,45 N; L 01° 59,85 W.

##### Punta de la Media Naranja:

1. 1 36° 56,15 N; L 01° 55,00 W.
2. 1 36° 55,60 N; L 01° 54,70 W.
3. 1 36° 55,85 N; L 01° 53,90 W.
4. 1 36° 56,25 N; L 01° 53,50 W.
5. 1 36° 57,00 N; L 01° 53,40 W.
6. 1 36° 57,00 N; L 01° 53,70 W.

#### Artículo 3. *Limitaciones de uso en las reservas integrales.*

Con carácter general, en las zonas de reserva integral indicadas queda prohibido cualquier tipo de pesca marítima, extracción de fauna y flora y las actividades subacuáticas.

Para fines de carácter científico y previa autorización expresa de la Secretaría General de Pesca Marítima, podrá permitirse el acceso a dichas zonas y la toma de muestras de flora y fauna.

#### Artículo 4. *Limitaciones de uso en la reserva marina.*

Dentro de la reserva marina y fuera de las zonas de reserva integral, queda prohibido toda clase de pesca marítima y extracción de flora y fauna marinas, con las excepciones siguientes:

1. El ejercicio de la pesca marítima profesional, con los artes y aparejos tradicionalmente utilizados en la zona.
2. Muestreos de flora y fauna marinas, autorizadas expresamente por la Secretaría General de Pesca Marítima para realizar el seguimiento científico de la reserva marina.

#### Artículo 5. *Elaboración del censo.*

A efectos de aplicar las limitaciones en la actividad pesquera profesional que contempla la presente Orden, la Secretaría General de Pesca Marítima elaborará, el censo de las embarcaciones con derecho para ejercer la pesca en el ámbito de la reserva marina.

#### Artículo 6. *Buceo.*

En la reserva marina, por fuera de las zonas de reserva integral, podrá practicarse el buceo.

No obstante, los buceadores no portarán, en ningún caso, ni a mano ni en la embarcación, instrumento alguno que pueda utilizarse para el ejercicio de la pesca o la extracción de especies marinas.

#### Artículo 7. *Medios para la gestión de la reserva marina.*

La ordenación de los medios para la gestión de la reserva marina del cabo de Gata-Níjar, en materia de pesca marítima, se atenderá con las dotaciones de los capítulos 2 y 6 de los Presupuestos de la Secretaría General de Pesca Marítima, pudiendo acceder a cofinanciación con fondos del Instrumento Financiero de Orientación de la Pesca (IFOP), de acuerdo con lo establecido en el Programa Operativo del Objetivo número 5 a) de Regiones Objetivo número 1.

#### Disposición transitoria única. *Autorizaciones.*

Hasta la elaboración del censo a que se hace referencia en el artículo 5 de la presente disposición, la actividad pesquera profesional, en el ámbito de la reserva marina, se realizará con las mismas embarcaciones y en las modalidades que hasta ahora se viene ejerciendo.

#### Disposición final primera. *Facultad de aplicación.*

Se autoriza al Secretario general de Pesca Marítima para dictar las resoluciones y adoptar las medidas que sean necesarias para el cumplimiento de la presente Orden.

#### Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de julio de 1995.

ATIENZA SERNA

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima, Director general de Estructuras Pesqueras y Director general de Recursos Pesqueros.

**16956** ORDEN de 3 de julio de 1995 por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa de pepinillo para exportación en fresco y refrigerado, campaña 1995.

De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria, vistas las solicitudes de homologación de un contrato-tipo de compraventa de pepinillo para exportación en fresco y refri-

gerado, formuladas por la industria «Industrias Aceituneras Florencio, Sociedad Limitada», de una parte, y de otra, por las Organizaciones Profesionales Agrarias, Coordinadora de Organizaciones Agrarias de España (COAG), Unión de Pequeños Agricultores (UPA), Iniciativa Rural y la Confederación de Cooperativas Agrarias de España, acogiéndose a la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios y habiéndose cumplidos los requisitos previstos en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, por el que se regulan los contratos de compraventa de productos agrarios contemplados en la Ley 19/1982, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, así como los de la Orden de 9 de enero de 1986, por la que se establecen los procedimientos de homologación de contratos-tipo, modificada por la Orden de 20 de diciembre de 1990, y a fin de que los solicitantes puedan disponer de un documento acreditativo de la contratación de materia prima ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, dispongo:

#### Artículo 1.

Se homologa según el régimen establecido por el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, por el que se regulan los contratos de compraventa de productos agrarios contemplados en la Ley 19/1982, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, el contrato-tipo de compraventa de pepinillo para exportación en fresco y refrigerado, cuyo texto figura en el anexo de esta disposición.

#### Artículo 2.

El período de vigencia de la homologación del presente contrato-tipo será el de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

#### Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de julio de 1995.

ATIENZA SERNA

Ilmos. Sres. Secretaria general de Alimentación y Director general de Política Alimentaria.

### ANEXO

#### CONTRATO-TIPO

#### Contrato-tipo de compraventa de pepinillo para exportación en fresco y refrigerado, campaña 1995

Contrato número .....

En ....., a ..... de ..... de 1995 (1).

De una parte, y como vendedor don ....., con NIF ....., domicilio ....., localidad ....., provincia .....

SI/NO acogido al sistema especial agrario a efectos de IVA (2).

Actuando en nombre propio, como cultivador de la producción de contratación, o actuando como ....., de ....., con CIF/NIF número ....., denominada ....., y con domicilio social en ....., calle ....., número ....., y facultado para la firma del presente contrato, en virtud de (3) ....., y en la que se integran los cultivadores que adjunto se relacionan, con sus respectivas superficies y/o producción objeto de contratación.

Y de otra parte, como comprador don ....., con CIF/NIF ....., domicilio ....., localidad ....., provincia ....., representado en este acto por don ....., como ..... de la misma y con capacidad para la formalización del presente contrato en virtud de (3) .....

Reconociéndose ambas partes con capacidad para contratar y declarando expresamente que adoptan el modelo de contrato-tipo homologado, por Orden de ..... de ..... de 1995 («Boletín Oficial del Estado» ..... 1995), conciertan el presente contrato, de acuerdo con las siguientes

### ESTIPULACIONES

Primera. *Objeto del contrato.*—El vendedor se compromete a entregar y el comprador a aceptar, por el precio y condiciones que se establezcan en el presente contrato ..... kilogramos de pepinillos (4).

El pepinillo a que se refiere el presente contrato será obtenido en las fincas que se identifican en el siguiente cuadro:

Nombre de la finca o paraje Identif. catastral	Término municipal o población	Provincia	Superficie contratada hectáreas (4)	Producción contratada		Cultivada en calidad (5)
				Kilos (4)	Variedad	

El vendedor se obliga a no contratar la producción de la misma superficie de pepinillo con más de una industria.

Segunda. *Especificaciones de calidad.*—Son objeto del presente contrato los pepinillos frescos, bien calibrados, sin mezcla de clases entre sí, limpios, sanos y exentos de materias extrañas. Las clases o categorías de pepinillos, según su diámetro o calibre serán:

#### CRIBA CALIBRE 19

Clase	Calibre/mm	Clase	Calibre/mm
1. <sup>a</sup>	Menos de 19.	3. <sup>a</sup>	De 25 a 28.
2. <sup>a</sup>	De 19 a 24.	4. <sup>a</sup>	Mayor de 28.

#### CRIBA CALIBRE 21

Clase	Calibre/mm	Clase	Calibre/mm
1. <sup>a</sup>	Menos de 21.	3. <sup>a</sup>	De 25 a 28.
2. <sup>a</sup>	De 21 a 24.	4. <sup>a</sup>	Mayor de 28.

Tercera. *Calendario de entregas a la empresa adquirente.*—Las entregas se realizarán inmediatamente iniciada la recolección, cuya fecha se determinará en función del estado de madurez de los frutos, adecuado para su industrialización.

La última entrega se realizará el .....

El comprador proveerá al vendedor de los envases necesarios para efectuar las entregas de pepinillos.

El vendedor devolverá los envases vacíos a la fábrica o puesto de recogida más próximo, como máximo al finalizar la campaña.

Cuarta. *Precio mínimo.*—El precio mínimo a pagar por el comprador, en el puesto de recepción, será según clases:

#### CRIBA CALIBRE 19

Clase 1. <sup>a</sup>	120 pesetas/kilogramo + ..... por 100 IVA (6).
Clase 2. <sup>a</sup>	70 pesetas/kilogramo + ..... por 100 IVA (6).
Clase 3. <sup>a</sup>	40 pesetas/kilogramo + ..... por 100 IVA (6).
Clase 4. <sup>a</sup>	20 pesetas/kilogramo + ..... por 100 IVA (6).

#### CRIBA CALIBRE 21

Clase 1. <sup>a</sup>	113 pesetas/kilogramo + ..... por 100 IVA (6).
Clase 2. <sup>a</sup>	70 pesetas/kilogramo + ..... por 100 IVA (6).
Clase 3. <sup>a</sup>	40 pesetas/kilogramo + ..... por 100 IVA (6).
Clase 4. <sup>a</sup>	20 pesetas/kilogramo + ..... por 100 IVA (6).

Los gastos posteriores de cargas fiscales, transportes, descarga y carga, si los hubiere, serán por cuenta del comprador.

Quinta. *Precio a percibir.*—Se conviene como precio a pagar por el fruto que reúna las características estipuladas el siguiente:

## CRIBA CALIBRE 19

- Clase 1.<sup>a</sup> ..... pesetas/kilogramo + ..... por 100 IVA (6).  
 Clase 2.<sup>a</sup> ..... pesetas/kilogramo + ..... por 100 IVA (6).  
 Clase 3.<sup>a</sup> ..... pesetas/kilogramo + ..... por 100 IVA (6).  
 Clase 4.<sup>a</sup> ..... pesetas/kilogramo + ..... por 100 IVA (6).

## CRIBA CALIBRE 21

- Clase 1.<sup>a</sup> ..... pesetas/kilogramo + ..... por 100 IVA (6).  
 Clase 2.<sup>a</sup> ..... pesetas/kilogramo + ..... por 100 IVA (6).  
 Clase 3.<sup>a</sup> ..... pesetas/kilogramo + ..... por 100 IVA (6).  
 Clase 4.<sup>a</sup> ..... pesetas/kilogramo + ..... por 100 IVA (6).

Con las mismas condiciones de entrega de la cláusula anterior.

Sexta. *Condiciones de pago.*—El comprador liquidará el producto recibido de acuerdo con la estipulación segunda, dentro de los quince días siguientes a la recepción del mismo, y a medida que se realicen las entregas.

El pago podrá efectuarse (7) .....

Las partes se obligan entre sí a guardar y a poner a disposición los documentos acreditativos del pago, con el fin de cumplir los requisitos que, en su caso, se fijen para la percepción de ayudas a la producción establecida por la Unión Europea, el Estado español o las Comunidades Autónomas.

Séptima. *Recepción y control.*—La cantidad de pepinillo contratada será entregada en su totalidad en el puesto de recepción previamente acordado en .....

El control de calidad y control de fruto se realizará en el puesto de recogida acordado en el párrafo anterior.

Octava. *Especificaciones técnicas.*—El vendedor no podrá utilizar otros productos fitosanitarios más que los autorizados para este cultivo respetando los plazos de seguridad establecidos para su aplicación y no sobrepasar las dosis máximas recomendadas.

Novena. *Indemnizaciones.*—Salvo los casos de fuerza mayor demostrada, derivados de huelgas, siniestros, situaciones catastróficas o adversidades climatológicas producidas por causas ajenas a la voluntad de las partes, circunstancias que deberán comunicarse dentro de las setenta y dos horas de producirse. El incumplimiento de este contrato a efectos de entrega y recepción del fruto, dará lugar a una indemnización de la parte responsable a la parte afectada por una cuantía estimada en una vez y media del valor estipulado para el volumen de mercancía objeto de incumplimiento de contrato, siempre que en dicho incumplimiento se aprecie la decidida voluntad de inatender la obligación contraída, apreciación que podrá hacerse por la correspondiente Comisión de Seguimiento, a que se refiere la estipulación décima.

Cuando el incumplimiento se derive de negligencia o morosidad de cualquiera de las partes, se podrá estar a lo que disponga la Comisión antes mencionada que estimará la proporcionalidad entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente que, en ningún caso sobrepasará la establecida en el párrafo anterior.

En cualquier caso, las comunicaciones deberán presentarse dentro de los siete días siguientes a producirse el incumplimiento, ante la mencionada Comisión.

En el caso de incumplimiento de las cantidades a entregar o recibir, cuando este incumplimiento no pueda determinarse hasta finalizada la campaña, de acuerdo con el plazo señalado en la estipulación tercera, el incumplimiento deberá comunicarse a la Comisión de Seguimiento, dentro de los siete días siguientes a la fecha indicada.

Décima. *Comisión de Seguimiento. Funciones y financiación.*—El control, seguimiento y vigilancia del cumplimiento del presente contrato, a los efectos de los derechos y obligaciones de naturaleza privada, se realizará por la Comisión de Seguimiento correspondiente, que se constituirá conforme a lo establecido en la Orden de 1 de julio de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 9), por la que se regulan las Comisiones de Seguimiento de los contratos-tipo de compraventa de productos agrarios, así como en la Orden de 20 de noviembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de diciembre), por la que se establecen los plazos para su constitución. Dicha Comisión se constituirá con representación paritaria de los sectores comprador y vendedor, y cubrirá sus gastos de funcionamiento mediante aportaciones paritarias a razón de ..... pesetas por kilogramo contratado.

Dicha Comisión regulará su funcionamiento mediante el correspondiente Reglamento de Régimen Interno, elaborado por la misma.

Undécima. *Forma de resolver las controversias.*—Cualquier diferencia que pueda surgir entre las partes en relación con la interpretación o ejecución del presente contrato y que las mismas no logran resolver

de común acuerdo o por la Comisión, será sometida al arbitraje regulado en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, con la especialidad prevista en la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios, consistente en que el árbitro o árbitros serán nombrados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

De conformidad con cuanto antecede se firman los preceptivos ejemplares del presente contrato en el lugar y fecha expresados en el encabezamiento.

El comprador,

El vendedor,

**Estipulaciones adicionales de adecuación de cantidades y calendarios**

Duodécima.—La cosecha contratada de pepinillo reflejada en la estipulación primera se fija definitivamente en las superficies y cantidades que se relacionan a continuación:

Nombre de la finca o paraje identif. catastral	Término municipal o población	Provincia	Superficie contratada Hectáreas	Producción contratada	
				Kilos	Variedad

Con una tolerancia del  $\pm 20$  por 100 en los kilogramos contratados.  
 Decimotercera. Se establece el siguiente calendario de entregas:

Periodo	Cantidad de kilogramos

De conformidad con cuanto antecede y para que conste a los fines procedentes, se firman los preceptivos ejemplares a un solo efecto en ..... a ..... de ..... de 1995 (8).

El comprador,

El vendedor,

- (1) Anterior al 15 de julio de 1995.
- (2) Táchese lo que no proceda.
- (3) Documento acreditativo de la representación.
- (4) Esta cantidad podrá ser modificada en la estipulación duodécima.
- (5) Propietario, arrendatario, aparcerero, etc.
- (6) Indicar el porcentaje correspondiente, en caso de estar sujeto al régimen general, o si se ha optado por el régimen especial agrario.
- (7) En metálico, por cheque, transferencia bancaria o domiciliación bancaria, previa conformidad por parte del vendedor a la modalidad de abono, debiendo fijarse, en su caso, la entidad crediticia, agencia o sucursal, localidad y número de cuenta, no considerándose efectuado el pago hasta que el vendedor tenga abonada en su cuenta la deuda a su favor.
- (8) Anterior al 15 de agosto de 1995.

**16957** ORDEN de 3 de julio de 1995 por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa de pepinillo para industrialización, campaña 1995.

De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria, vistas las solicitudes de homologación de un contrato-tipo de compraventa de pepinillo con destino industrialización, formuladas por la industria «Industrias Aceituneras Florencio, Sociedad Limi-